REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTES:	**JHONATAN MORALES SANCHEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES-UGPP**
EXPEDIENTE:	**No. 50001-33-33-005-2019-00221-00**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de abril de 2019 (folio 700 a 701) el JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C- SECCIÓN CUARTA declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio argumentando que el artículo 156, numeral 7 de la ley 1437 de 2011 determina la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos sometidos a esta Jurisdicción.

Considera el mencionado Despacho que el acto acusado discute el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales y en consecuencia debe aplicarse la norma ya mencionada, es decir que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.
En el expediente evidenció el Despacho que el demandante se encuentra inscrito como comerciante en la ciudad de Villavicencio, motivo por el cual consideró que la competencia por factor territorial le corresponde a este circuito de Villavicencio.

Ahora bien, revisada la demanda el Despacho evidencia que el proceso de la referencia es competencia de este circuito de Villavicencio de conformidad con el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A el cual establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO:*** *Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*

Revisado el certificado de matrícula mercantil (folio 31 a 32) se constata que el mismo tiene domicilio en la ciudad de Villavicencio, razón por la cual se entiende que el hecho que dio origen a la sanción se configuró en la ciudad de Villavicencio.

Resuelta la competencia por factor de territorio, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observa dos falencias que deben ser corregidas en este momento procesal.

1) ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que dentro del contenido de la demanda debe haber una estimación razonada de la cuantía, cuando ésta sea necesaria para determinar la competencia. Al respecto establece:

> ***"Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(...)*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Si bien, en la demanda la parte actora estableció la cuantía de las pretensiones que se reclaman, en la suma de $168.486.600, no es clara la forma en que se obtuvo dicha suma, siendo necesario explicar cómo se calculó la misma, aclarando bajo qué valores se efectuó la estimación de la cuantía de la demanda, esto como quiera que es elemento indispensable para determinar la competencia.

El artículo 157 del C.P.A.C.A. establece que para efecto de competencia según sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

2) CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

El artículo 161 del C.P.A.C.A establece lo siguiente:

> ***ART. 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR:*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante no aportó copia de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, la cual es requisito para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto la parte actora deberá aportarla para continuar con el trámite del proceso.

Consecuentemente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

En razón de lo anterior la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 y 162 numeral 6 del C.PA.C.A siendo procedente que se subsane los defectos anunciados, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **ARIOLFO VERDUGO GARCIA**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 28 a 29.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

E.A

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 25 de octubre de 2019 se notificó por ESTADO No. 31 del 28 de octubre de 2019.

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
SECRETARIA